



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0284

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 1777 del 26 de Junio de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente inició un proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos a la señora **ANA BELÉN JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.473.715, expedida en Chinavita (Boyacá), propietaria de la empresa denominada **CARDADORA FUTURAMA**, ubicada en la calle 41 sur No. 89-16 (antes calle 41 No. 102A-06 Sur) de la localidad de Kennedy, por incumplir presuntamente las normas relativas a la protección ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que mediante la citada resolución, se formuló a la señora **JIMÉNEZ**, el siguiente pliego de cargos:

"...CARGO PRIMERO. Presunto incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de contaminación atmosférica, artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 y artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto no implementó los dispositivos o medidas necesarias para evitar dispersión de los gases, vapores, partículas u olores producidos al interior de la bodega.

CARGO SEGUNDO: No haber dado cumplimiento presuntamente al Requerimiento No. EE 6895 del 18 de marzo de 2003, ya que no implementó los dispositivos de control para evitar que las emisiones generadas por la fábrica causaran molestia a los vecinos o a los transeúntes del sector".

DESCARGOS

Que la señora **ANA BELÉN JIMÉNEZ**, presentó descargos contra la **Resolución No. 1777 del 26 de Junio de 2007**, mediante el radicado número 2007ER34220 del 21 de Agosto de 2007, en el cual expone como principales los siguientes argumentos:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0284

La presunta infractora manifiesta que desde el año 2000 hizo parte de la Asociación de Recicladores Transformadores (sigla A.N.R.T.), lo cual le trajo beneficios tales como asesorías y asistencia tecnológica para el mejoramiento ambiental de su microempresa. Seguidamente afirma que fue implementado un sistema de captación de partículas (ciclón) de propiedad de la asociación, pero que posteriormente fue retirado a causa de la disolución de la asociación.

Que el 10 de enero de 2007, celebró un contrato para implementar un extractor de partículas; y que no existen vapores ni malos olores.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, pueda presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fuesen conducentes.

La presunta infractora ejerció su derecho de defensa, al presentar descargos contra el acto administrativo que formuló cargos por infracción a normas de tipo ambiental; por lo tanto esta Entidad entrará a analizar y evaluar las pruebas obrantes en el expediente, no sin antes advertir que la investigada no aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna.

En el escrito de descargos, la presunta infractora afirma que se implementó un sistema de extracción de partículas (ciclón). Pero una vez observado el anterior alegato, la señora JIMÉNEZ se limita a hacer una simple afirmación, sin tener algún sustento probatorio. Es más, manifiesta que este sistema fue implementado transitoriamente, toda vez que el ciclón pertenecía a la Asociación de Recicladores Transformadores.

Así las cosas, no se puede llegar a un total convencimiento de que este sistema realmente fuera implementado, o que de ser instalado, asegurara de manera adecuada la dispersión de partículas y olores, menos aún cuando no era de propiedad de la investigada.

Lo único que se puede establecer con claridad es lo reflejado en las visitas técnicas de seguimiento y control, las cuales concluyen de manera uniforme, congruente y categórica que no se implementaron dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de partículas y olores.

Tanto es así, que los días 21 de octubre y 12 de diciembre de 2006, se constató el incumplimiento al requerimiento No. 2003EE6895 del 18 de marzo de 2003, (los resultados de esta visita obran en el Concepto Técnico No. 9333 del 13 de Diciembre de 2006), toda vez que la empresa CARDADORA FUTURAMA seguía funcionando sin haber implementado los dispositivos de control.

De lo anterior se concluye, en primer lugar, que se encuentra demostrado que la señora ANA BELÉN JIMÉNEZ, propietaria de la empresa CARDADORA FUTURAMA, incumplió lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 al no implementar dispositivos de control de contaminación atmosférica para garantizar la adecuada dispersión de partículas y olores, y en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 5 0 2 8 4

segundo lugar, que no dio cumplimiento al requerimiento No. 2003EE6895 del 18 de marzo de 2003.

DE LA MULTA A IMPONER

Que esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente del cargo imputado a la señora **ANA BELÉN JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.473.715, expedida en Chinavita (Boyacá), esta entidad encuentra procedente imponer una sanción de carácter económico, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación a que haya lugar.

Que se considera procedente establecer una multa base de un (01) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2008, equivalente a **cuatrocientos sesenta y un mil quinientos pesos moneda corriente (\$461.500.00 M/CTE.)**.

Que se observa una circunstancia de atenuación en la infracción presentada, de conformidad con el literal a) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, por cuanto se observa buen comportamiento anterior por parte del investigado.

Que por lo anterior, la multa a imponer al infractor será medio salario mínimo legal mensual vigente para el año 2008, equivalente a **doscientos treinta mil setecientos cincuenta pesos moneda corriente (\$230.750.00 M/CTE.)**.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"...La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)...".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0284

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"...El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo..."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que igualmente, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común..."

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y ecológica y que éstas implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.).

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 0284

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los artículos 84 y 85 de la precitada ley disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones y medidas preventivas según la gravedad de la infracción.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo 85, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. S 0 2 8 4

con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, la empresa denominada CARDADORA FUTURAMA está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995.

Que el Decreto 948 de 1995, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en su artículo 23 preceptúa:

"Artículo 23: Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto."

Que la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal C) del Artículo 103 ídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal f del artículo primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la empresa **CARDADORA FUTURAMA**, ubicada en la calle 41 sur No. 89-16 (antes calle 41 No. 102A-06 Sur) de la localidad de Kennedy, representada legalmente por la señora **ANA BELÉN JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 0 2 8 4

ciudadanía No. 23.473.715, expedida en Chinavita (Boyacá), de los cargos primero y segundo imputados mediante la **Resolución No. 1777 del 26 de Junio de 2007**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la empresa **CARDADORA FUTURAMA**, en cabeza de su representante legal señora **ANA BELÉN JIMÉNEZ**, o quien haga sus veces, una multa neta por valor de medio salario mínimo legal mensual vigente para el año 2008, equivalente a **doscientos treinta mil setecientos cincuenta pesos moneda corriente (\$230.750.00 M/CTE)**.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por el representante legal o quien haga sus veces de la empresa **CARDADORA FUTURAMA**, a nombre de la Tesorería Distrital en el Supercade de la calle 26 con carrera 30, ventanilla 2, mediante formulario que se adjunta a la presente resolución, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al expediente **DM-08-07-487**.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa **CARDADORA FUTURAMA**, señora **ANA BELÉN JIMÉNEZ**, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 41 sur No. 89-16 (antes calle 41 No. 102A-06 Sur) de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 ENE 2008

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Álvarez
Proyectó: Leonardo Rojas C.